

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/301
11 de marzo de 2002

(02-1219)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

CHILE – RESTRICCIONES AL INGRESO DE CARNES FRESCAS O CONGELADAS POR AFTOSA

Comunicación de Argentina

I. INTRODUCCIÓN

1. Como consecuencia de la actual situación epidemiológica que se encuentra atravesando la República Argentina, productos originarios de nuestro país han sufrido restricciones de acceso en los mercados externos, por medidas sanitarias injustificadas, adoptadas por algunos Miembros importadores.

2. Estas restricciones de acceso resultan inconsistentes con las obligaciones establecidas en el marco del Sistema Multilateral de Comercio, específicamente, con los compromisos previstos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (AMSF).

3. Dicha inconsistencia se basa en que las medidas cuestionadas son más estrictas que los parámetros internacionales de referencia y carecen de fundamento científico suficiente y análisis de riesgo que las avale. Asimismo, resultan desproporcionadas en relación a los objetivos perseguidos. En función de ello es que las mismas resultan incompatibles con las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.; 3.3.; 5.1.; 5.6. y concordantes, del AMSF.

II. RESTRICCIONES DE ACCESO AL MERCADO CHILENO

4. El proyecto de resolución elaborado por el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG) establece las exigencias sanitarias para la internación de carnes bovinas frescas o congeladas (de cualquier origen) en su territorio.

5. Dicho proyecto establece que el país/zona de origen puede tener dos condiciones sanitarias en relación a la fiebre aftosa:

- País/zona libre de aftosa sin vacunación o
- País/zona libre de aftosa con vacunación.

6. De esta manera, el proyecto de referencia no habilita la importación *de carnes bovinas frescas o congeladas cuando las mismas provienen de países o zonas infectados de fiebre aftosa*. En este sentido, la norma chilena es más exigente que la norma internacional de referencia, ya que el art. 2.1.1.23 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE prevé la posibilidad de realización de procedimientos de mitigación de riesgos que garantizan la inactivación del virus.

III. DISCIPLINAS DERIVADAS DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (AMSF)

7. A continuación se describen sucintamente las disciplinas derivadas del AMSF que se encuentran relacionadas con el caso en cuestión:

A. EVIDENCIA CIENTIFICA – EVALUACION DE RIESGOS

8. Uno de los principios fundamentales del AMSF es el de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en evidencia científica suficiente (conforme lo exige el art. 2.2. del AMSF) con el objetivo de evitar que las mismas se utilicen como restricciones injustificadas al comercio. De esta manera, sobre la base de la objetividad que la ciencia representa se disciplina la aplicación de dicho tipo de medidas, a fin de evitar ejercicios discrecionales por parte de los Miembros que restrinjan de manera injustificada al comercio internacional.

9. Dicho principio básico se encuentra intrínsecamente relacionado con la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en una evaluación de riesgo (conforme lo prevé el art. 5.1.). Cabe destacar que la mencionada relación entre ambos conceptos (evidencia científica y evaluación del riesgo) ha sido ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia OMC.

B. ARMONIZACION

10. Otro de los principios consagrados en el AMSF es el de armonizar, en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias en base a normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. A tal fin, tanto en el preámbulo del AMSF como en los artículos 3.1.; 3.4. y ss. se hace referencia a la armonización como instrumento facilitador del comercio e incentiva a los Miembros a participar en foros técnicos internacionales (CODEX, OIE, CIPF) con el objetivo de promover la elaboración y el examen de normas.

11. El artículo 3.2. del AMSF dispone que se considerará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que estén en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar a los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994. Esta presunción de compatibilidad es el premio que el AMSF otorga a los Miembros que basan sus medidas en estándares internacionales.

12. Si los Miembros deciden apartarse de los estándares previstos por la normativa internacional de referencia para establecer una medida sanitaria o fitosanitaria, desaparece la presunción de compatibilidad y se produce una inversión de la regla general en materia de carga probatoria. Por lo tanto, el Miembro en cuestión debe aportar evidencia científica suficiente (incluyendo la correspondiente evaluación del riesgo) que sustente la medida que pretende implementar (conforme lo establece el art. 3.3. del AMSF).

13. Finalmente, es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia OMC existente en la materia, tanto los Grupos Especiales establecidos como el Organo de Apelación, toman a dichas disposiciones como los parámetros científicos a ser tenidos en cuenta para resolver las disputas que se presenten en relación a la determinación de si una medida sanitaria o fitosanitaria es o no compatible con las obligaciones establecidas en el AMSF.

C. PROPORCIONALIDAD

14. El art. 5.6. del AMSF obliga a los Miembros a adoptar medidas proporcionales. Este principio es cumplido cuando los Miembros, dentro del abanico de medidas alternativas idóneas para

alcanzar su nivel adecuado de protección, implementan aquella que menor grado de restricción al comercio generen.

IV. CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS

15. El organismo internacional de referencia en materia de sanidad animal es la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). En el marco de dicha Oficina, se aprobó el Código Zoosanitario Internacional (en adelante "Código"), cuyo Capítulo 2.1.1. establece provisiones en materia de fiebre aftosa.

16. En primer término, dicho Capítulo prevé las condiciones para categorizar a los países/zonas en los diferentes estatus sanitarios. En segundo término, establece los productos y subproductos considerados como susceptibles de riesgo de transmisión del virus aftósico. En tercer lugar, establece las exigencias que las autoridades sanitarias de los países importadores deben exigir en relación a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta dos variables: el estatus sanitario del país de origen del producto y el riesgo sanitario del producto a ser exportado.

17. En este sentido, en el art. 2.1.1.23. se establecen los requisitos que la autoridad sanitaria del país importador debe exigirle a los países exportadores infectados de fiebre aftosa para las carnes frescas de bovinos (con exclusión de las patas, cabezas y vísceras):

"... la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que toda la remesa de carnes procede

1. de animales que:

A) permanecieron en el país exportador durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;

B) permanecieron, durante ese período, en una parte del territorio del país donde los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y donde se efectúan controles oficiales;

C) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes del sacrificio;

D) permanecieron, durante los 30 últimos días, en una explotación alrededor de la cual la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros durante ese período;

E) fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplieran con los requisitos para la exportación;

F) fueron sacrificados en un matadero autorizado:

i) Oficialmente designado para la exportación;

ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne fresca obtenida;

G) presentaron resultados favorables en una inspección ante mortem y post mortem para la detección de la fiebre aftosa 24 hs. antes del sacrificio y 24 horas después.

2. de canales deshuesadas

A) de las que se retiraron los principales ganglios linfáticos;

B) que, antes de ser deshuesadas, fueron sometidas a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo longissimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6."

V. ANALISIS DE CONSISTENCIA JURIDICA DEL PROYECTO CHILENO

18. El proyecto de Resolución elaborado por el SAG no cumple con los requisitos del AMSF en función de los comentarios que se realizan a continuación.

A. ARMONIZACION – EVIDENCIA CIENTIFICA

19. Como se mencionara precedentemente, el art. 2.1.1.23. del Código OIE establece que las autoridades sanitarias de los países importadores **deben** aceptar carnes frescas de bovinos (con exclusión de las patas, cabezas y vísceras), en la medida en que la autoridad sanitaria del país exportador se encuentre en condiciones de certificar los procedimientos de mitigación de riesgos expresamente previstos en dicho artículo.

20. No obstante ello, el proyecto de norma chilena sólo permite las importaciones de carne provenientes de países/zonas libres de aftosa (con o sin vacunación), no habilitando bajo ninguna condición la posibilidad de importar carne de países infectados.

21. Como fuera oportunamente señalado, los Miembros se encuentran habilitados a apartarse de los parámetros internacionales, en aquellos casos en los cuales presenten evidencia científica suficiente que avale la medida en cuestión. En este caso, las autoridades chilenas no han presentado ninguna evidencia que justifique establecer un nivel de exigencia más estricto que el previsto en la normativa OIE, por lo que el proyecto resulta inconsistente con el art. 3.3. del AMSF.

22. Asimismo, la falta de evidencia científica implica una clara inconsistencia con las obligaciones derivadas de los arts. 2.2. y 5.1. del AMSF.

B. PROPORCIONALIDAD

23. Argentina considera que la prohibición de importación de carnes de países infectados con fiebre aftosa no resulta proporcional a los fines perseguidos, ya que las autoridades chilenas disponen de una medida alternativa menos restrictiva del comercio que, igualmente alcanza su nivel adecuado de protección, y no se ha demostrado lo contrario.

24. Dicha medida es la aceptación de los procedimientos de mitigación de riesgos establecidos en el Código de la OIE para las carnes frescas provenientes de países infectados de fiebre aftosa (art. 2.1.1.23.).

25. En virtud de ello, el proyecto de norma chilena resulta inconsistente con el art. 5.6. del AMSF.

VI. PETICION ARGENTINA.

26. En función de lo expuesto, Argentina solicita que previo a la entrada en vigencia del proyecto de disposición, Chile aporte la evidencia científica suficiente que avale apartarse de los parámetros internacionales de referencia, conforme lo dispone el art. 3.3. del AMSF, de lo contrario adopte las recomendaciones dispuestas en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE mencionadas anteriormente (Capítulo 2.1.1., artículo 2.1.1.23.).
